

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Apelado

v.

NARCISO
REYES CARRILLO
Apelante

KLAN201900110

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia de Bayamón

Criminal Número:
DFJ2018G0007

Sobre: 277 Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Comparece el señor Narciso Reyes (Sr. Reyes; apelante) mediante un recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En esta, el TPI condenó al Sr. Reyes a cumplir dos (2) años bajo libertad a prueba, más le impuso la pena especial de trescientos dólares (\$300) por tentativa de infracción al Artículo 277 del Código Penal de 2012, según enmendado.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* recurrida.

I

Por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2016, el Ministerio Público (MP) presentó una denuncia contra el Sr. Reyes por el delito de posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal, el cual se encuentra tipificado en el Artículo 277 del Código Penal, *supra*.¹ Luego de los trámites de rigor y celebrada la Vista Preliminar, el TPI determinó causa por el delito imputado y, siendo así, el MP presenta la acusación el 27 de marzo de 2018. En esta se acusa al apelante de que, para el 21 de octubre de 2016 de manera ilegal, voluntaria, criminalmente y a sabiendas, introdujo 31 gramos de cocaína “dummy” al Complejo

¹ Véase Anejo I del escrito titulado *Alegato del Pueblo*.

Correccional de Bayamón; siendo esta una sustancia controlada que pudo afectar el orden o la seguridad de dicha institución, la cual fue entregada a un confinado a sabiendas de que era un confinado.² Es decir, al apelante se le acusó de que para el 21 de octubre de 2016 este llevó a cabo una transacción con un confinado en la cual le entregaba 31 gramos de cocaína los cuales fueron otorgados por un agente encubierto siendo un “dummy”, el cual contenía realmente harina de trigo.

Luego de los trámites de rigor, según surge de los autos originales³, se celebró juicio por Tribunal de Derecho los días 18 y 19 de octubre de 2018. Durante el juicio, el MP presentó como prueba los testimonios de Juan Carlos Peña (confinado), del agente Michael Danuz (agente Danuz) y la agente Gloria Cáez De Jesús (agente Cáez). Finalizado el juicio, el 19 de octubre de 2018, el TPI emitió fallo de culpabilidad contra el apelante por el delito de tentativa de Art. 277 del Código Penal, *supra*.

El 17 de enero de 2019, luego de recibido el informe pre-sentencia y de celebrarse una vista de impugnación de ese informe, el foro apelado dictó sentencia de dos (2) años de cárcel suspendida y libertad a prueba por la comisión del delito de tentativa al Artículo 277 del Código Penal, *supra*, más el pago de la pena especial de \$300.00 con una prórroga de 30 días para pagarla.

Inconforme, el 16 de septiembre de 2019, el apelante presentó ante este Tribunal un recurso de apelación en el cual expuso los siguientes señalamientos de errores:

Primer error: El pliego acusatorio a base del que el apelante fue procesado es contrario al principio medular del Derecho Penal de que nadie puede ser castigado por conducta que no se haya tipificad[a] como delito, mejor conocido como principio de legalidad.

Segundo error: La prueba de cargo fue insuficiente en derecho y no estableció la culpabilidad más allá de duda razonable ni rebatió la presunción de inocencia toda vez que fue procesado a base de una evidencia no delictiva y que no configuró los elementos del delito imputado.

² Véase Anejo II del *Alegato del Pueblo*.

³ Según lo ordenado en nuestra *Resolución* emitida el 16 de octubre de 2019, recibimos en calidad de préstamo los autos originales del caso criminal D FJ2018G0007.

II

A. Estándar de Revisión en casos de naturaleza penal

Es norma establecida, como cuestión de Derecho, que “la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación [debido a que] la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un **asunto combinado de hecho y de [D]erecho**”. (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). En materia de Derecho Penal nuestra función revisora consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado más allá de duda razonable, siendo “requisito *sine qua non* que el Estado presente prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último”. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). La prueba que presente el Ministerio Público tiene que ser una satisfactoria “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág. 100. Los tribunales apelativos sólo intervendrán con la apreciación de la prueba cuando exista **error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad**. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, que cita a *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

B. Principio de Legalidad

Es principio arraigado a nuestro sistema de derecho que le corresponde a la Asamblea Legislativa tipificar los delitos, lo que conlleva establecer si éstos serán graves o menos graves y la pena que deberá ser impuesta. *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 D.P.R. 793, 796 (1986). Con ello, lo que se persigue es que los tribunales, en su rol de interpretar la ley, no se excedan de sus funciones y adjudiquen las controversias a tono con la intención del legislador. *Meléndez v. Tribunal Superior*, 90 D.P.R. 656, 659 (1964). Esta norma, conocida como el principio de legalidad, fue

establecida estatutariamente y está consagrada en el Art. 2 del Código Penal, *supra*, donde se dispone lo siguiente:

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. (Énfasis nuestro.) 33 LPRA sec. 5002.

Según el Artículo 15 del Código Penal, *supra*, un delito es definido como “un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad”. De conformidad con el principio de legalidad, los estatutos penales deben ser interpretados de manera restrictiva cuando perjudique al acusado y liberalmente cuando le favorezca, pero dicha interpretación nunca deberá tener el efecto de alcanzar situaciones que no estén claramente previstas en la ley. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 D.P.R. 403, 417 (2007). Es decir, no puede conferirse a una ley penal una interpretación que claramente desatienda la intención del legislador. *Pueblo v. Ruiz*, 159 D.P.R. 194, 210 (2004).

Por tanto, “[l]os tribunales deben interpretar la ley como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones y supliendo las posibles deficiencias cuando sea necesario”. *Id.* Es importante mencionar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que el Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico es de aplicación a los casos penales, en cuanto a que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. *Meléndez v. Tribunal Superior, supra*, a la pág. 660. Así mismo, el Código Penal, *supra*, dispone en su Artículo 12 que “[l]as palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente”.

En síntesis, esta norma jurídica establece que ninguna persona puede ser sancionada penalmente por una conducta que no está

tipificada con anterioridad como delito y a su vez garantiza que ninguna persona sea expuesta a penas o medidas de seguridad distintas a las establecidas por ley. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 738 (2014). De igual manera prohíbe expresamente que se creen o impongan por analogía delitos, penas o medidas de seguridad. *Id.* Según la profesora Dora Nevares, “la premisa básica sobre la que descansa el principio de legalidad es que la ley escrita es la única fuente de [D]erecho [P]enal”.⁴ Además la profesora Nevares comenta que la “analogía consiste en aplicar la ley a unos hechos no contemplados por esa ley, pero parecidos a los allí contemplados”.⁵

C. Posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal y la tentativa de delito

Este delito va dirigido a proteger el orden y seguridad de las instituciones penales.⁶ En el presente recurso, se encontró culpable al apelante por infringir el Artículo 277, *supra*, en la modalidad de tentativa. Por lo cual, primero debemos analizar los elementos del delito y luego evaluar si este fue cometido en su modalidad de tentativa. En lo pertinente al presente recurso, el Artículo 277, *supra*, tipifica lo siguiente:

Toda persona que introduzca, venda o ayude a vender, o tenga en su poder con el propósito de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o **cualquier sustancia controlada [...] o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal** o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.(Énfasis nuestro.). 33 LPRA sec. 5370.

Por otro lado, según se establece en nuestro Código Penal, existe la tentativa de un delito “cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a

⁴ D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico comentado por Dora Nevares-Muñiz*, Edición 2015, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2015, pág. 2.

⁵ D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 3.

⁶ D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 419.

voluntad.” 33 LPRA sec. 5048. Para cumplir con la tentativa de un delito se tienen que dar estos requisitos:

1. la realización de una acción u omisión;
2. a propósito, o con conocimiento y de forma inequívoca- sin duda- a cometer un delito;
3. que constituya la fase inmediatamente anterior o el primero de los actos exigidos por el tipo; y
4. un resultado que no se ha verificado o consumado por causas ajenas a la voluntad del actor.⁷

D. Principio de Responsabilidad Penal y Culpabilidad

Cónsono con el principio de legalidad, el Artículo 8 del Código Penal, *supra*, establece bajo el principio de responsabilidad penal que “[n]adie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley si no lo ha realizado según las formas de culpabilidad provistas en este [c]ódigo”. 33 LPRA sec. 5008. Dentro de las formas de culpabilidad establecidas por el Código Penal, *supra*, establece en su Artículo 21 en lo pertinente:

- (a) Una persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, con conocimiento, temerariamente(*sic*) o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley.
- (b) El elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona. 33 LPRA sec. 5034.

E. Causas de Exclusión de Responsabilidad Penal

Por otra parte, existen unas causas dentro de nuestro derecho penal que excluyen de responsabilidad penal, entre estas, el error acerca de un elemento del delito. En lo pertinente, el Artículo 29 del Código Penal, *supra*, dispone que “[n]o **incurre en responsabilidad penal la persona cuyo hecho responde a un error acerca de elemento del delito** que excluye el propósito, conocimiento, temeridad o negligencia requerido por el delito imputado.” (Énfasis nuestro.) 33 LPRA sec. 5040.

III

Por estar relacionados los señalamientos de errores, los discutiremos en conjunto. En el presente caso, la prueba presentada por el MP consta de los testimonios del confinado, Juan Carlos Peña, quien

⁷ D. Nevares Muñoz, *op. cit.*, págs. 70-71

realizó un convenio de confidente participante; el agente Danuz y la agente Cáez, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE). Luego de evaluar la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y de analizar los testimonios, en lo pertinente, no se desprende que el Sr. Reyes haya cometido algún delito tipificado por nuestro Código Penal, no cumpliendo así con el principio de legalidad en el que se ampara nuestro Derecho Penal. Ello así, el MP no estableció más allá de duda razonable la comisión de un delito.

En el caso ante nuestra consideración, el confinado declaró que previo a los sucesos del 21 de octubre de 2016, el apelante se había comunicado con él en varias ocasiones mencionándole que necesitaba dinero, por lo cual se comunica con el agente Danuz, quien fungía como agente encubierto, para informarle la situación.⁸ Es para el 20 de octubre de 2016 que el agente Danuz realiza el plan operacional, el cual contiene la información pertinente para la labor encubierta que se realizaría en el presente caso. Entre ellas, la hora y fecha a llevarse a cabo y sobre qué persona sería que se haría la operación; es decir el “target” de la operación, además de algunos datos personales sobre esta.⁹ Como parte del plan operacional, el agente Danuz fungiría como agente encubierto, quien tomaría una identidad ficticia, como el primo del confinado, y le

⁸ Véase TPO del testigo señor Juan Carlos Peña, pág. 22, línea 22 – pág. 23, línea 12 donde el confinado declara lo siguiente:

Fiscal Reyes: Okey. Para el 21 de octubre de 2016, ¿qué ocurrió, si algo?
Confinado: Antes del 21 de octubre, el doctor Narciso Reyes Carrillo se comunicaba conmigo ... se comunicó conmigo en varias ocasiones diciéndome que necesitaba dinero por que su hijo se iba para Estados Unidos a estudiar por un año [...] que si tenía algún trabajo para ofrecerle a él porque necesitaba dinero. Yo me comunico con el agente Danuz y le informo lo que está sucediendo. Él me dijo que le diera un tiempo a lo que él comentaba con sus jefes para ver si le autorizaba otra transacción.
Al tiempo, pues me autoriza... le autorizan la transacción, él se comunica conmigo. Yo me comunico con el doctor Reyes y le digo “Mira, mi primo se va a estar comunicando contigo para que me traigas algo”.

⁹ Véase TPO del testigo Michael Danuz, pág. 48, línea 8 – pág. 49, línea 1; pág. 32, línea 22 – pág. 33, línea 5 donde el agente Danuz declara lo siguiente:

Fiscal Reyes: Usted. ¿Qué es un plan operacional?
Agente Danuz: Plan operacional lo que contiene es la información de qué labor se va a realizar, que va a ser una labor encubierta en este caso, fecha y hora de operación, quiénes son los las... quién es la tarjeta, verdad, que era el doctor Narciso Reyes en ese momento, fotografía de él, su descripción, descripción del vehículo y su tablilla, contiene el personal que va a estar laborando y sus funciones de cada... del personal que va a estar operando en esa transacción.

entregaría al señor Reyes el contrabando de 31 gramos cocaína, que era realmente un “dummy” confeccionado con harina de trigo.¹⁰

Ello así, el 21 de octubre de 2016, a eso de las cinco de la mañana más o menos, la agente Cáez preparó el “dummy” para el operativo, el cual consistía en la entrega de este al señor Reyes a cambio de cuatrocientos dólares (\$400).¹¹ El “dummy” fue preparado dentro de uno de los dedos de un guante plástico de color verde, el cual contenía harina de trigo para simular cocaína. Además, dentro de este se colocó una nota que decía “Feliz Día” para poder ser identificado posteriormente por los agentes. Este se amarró con un hilo y fue empacado en papel plástico transparente.¹² Luego, el agente Danuz y el señor Reyes acuerdan hacer la entrega a las 7:30 a.m. en el Burger King que se encuentra cerca de la Goya.¹³ Estando en el lugar, el agente Danuz le hace entrega al señor Reyes del “dummy” en conjunto con los cuatrocientos dólares (\$400) y después este le dice al agente Danuz que le haría entrega del contrabando al confinado ese mismo día.¹⁴ Luego durante el día, el

¹⁰ Véase TPO del testigo Michael Danuz, pág. 37, líneas 1-13 donde el agente declara lo siguiente:

Agente Danuz: Mi rol como agente encubierto, tomo una identidad de...verdad, ficticia. En este caso mi papel era que yo era el primo del confidente, Juan Carlos Peña Luguera [y] la función en este caso en específico era entregar el contrabando que iba a ser un 31 de cocaína.

Fiscal Reyes: ¿Qué es eso de un 31 de cocaína?

Agente Danuz: un 31 de cocaína son 31 gramos de cocaína, que se embala como... prácticamente se embala para la introducción dentro de una institución penal.

Fiscal Reyes: Unjú

Agente Danuz: Y, **pues era una simulación realmente, era lo que nosotros llamamos un “dummy”, hecho con harina de trigo.**

¹¹Véase TPO del testigo Michael Danuz págs. 38 - 39.

¹² Véase TPO de la testigo Gloria Cáez pág. 21, líneas 7-25.

¹³ Véase TPO del testigo Michael Danuz pág. 53, líneas 16-21.

¹⁴ Véase TPO del testigo Michael Danuz pág. 63, línea 14–pág. 64, línea 15 donde el agente declara lo siguiente:

Agente Danuz: [...] Saco el contrabando, se lo [...] entreg[o] al doctor. Él lo sujeta en su mano, lo pone en su bolsillo derecho. Retiro los \$400.00, que los tengo en la consola del vehículo. Esos \$400.00 los cuento, se los doy al doctor. Le digo que “eso es lo tuyo”, él toma el dinero y lo pone en bolsillo izquierdo. **Luego me dice que le va a entregar el contrabando a Juan Carlos hoy mismo.** Y posterior a eso nos despedimos. Él se desmonta de su vehículo...

Fiscal Reyes: El doctor es el que... el acusado es el que le dice que le va a entregar el contrabando a...

Agente Danuz: A Juan Carlos

Fiscal Reyes: ...a Juan Carlos. “contrabando”, ¿refiriéndose a qué?

Agente Danuz: Era el “dummy” de 31 de cocaína.

Fiscal Reyes: Okay. Entonces, y que se lo iba a dar a Juan Carlos esa noche.

Agente Danuz: Ese día, ese día.

confinado se comunica con el señor Reyes para saber si se había realizado la transacción y para coordinar la entrega.¹⁵

El confinado solicita los servicios médicos y se encuentra con el Sr. Reyes en el Centro Médico Correccional (CMC) a eso de las 6:40 de la tarde en donde este lo atiende y le hace entrega del “dummy”.¹⁶ Posteriormente, el confinado es llevado a la Unidad Canina de la Institución de Bayamón para recuperar la evidencia, en este caso, el “dummy” realizado por la agente Cáez.¹⁷ Una vez allí, el confinado le hace entrega del “dummy” a la agente, esta lo inicia y es colocado en una bóveda.¹⁸ Es para el 25 del mismo mes, por la mañana, que se verifica el contenido del “dummy” para corroborar que fue el mismo que se realizó el 21 de octubre. Una vez verificado, este contenía el mismo “sticker” con la frase “Feliz Día” que fue introducido el día 21 de octubre, por lo cual, se llegó a la conclusión de que era el mismo empaque y contenido que preparó la agente Cáez el día de los hechos.

Por lo anterior, concluimos que al ser harina de trigo la sustancia encontrada dentro del “dummy”, no están presentes los requisitos para que el Sr. Reyes sea acusado por un delito que no se encuentra tipificado en el Código Penal. La convicción en el presente caso no cumple con el principio de legalidad, debido a que no se configuran todos los elementos del delito tipificado en el Artículo 277 del Código Penal, *supra*. No procede en derecho crear, ni imponer delitos, por analogía según se establece en

¹⁵ Véase TPO del testigo Juan Carlos Peña pág. 24, línea 22-pág. 25, líneas 3; pág. 26, líneas 11-15.

¹⁶ Véase TPO del testigo Juan Carlos Peña, pág. 27, línea 19 - pág. 28, línea 4 donde el confinado declara lo siguiente:

Confinado: [...] Y después me atendió el doctor, me entregó... como a las seis y pico también, algo así, más o menos, me entregó el material, que lo tenía en el porta-identificaciones.

¹⁷ Véase TPO del testigo Michael Danuz pág. 69, líneas 2-11 donde declara lo siguiente:

Agente Danuz: [...] Fuimos a la Unidad Canina a esperar que Juan Carlos, una vez saliera de la Unidad Canina lo iban a llevar... saliera del CMC lo iban a para en la Unidad Canina, antes de que él entrara a la Institución 292; y para poder recuperar la evidencia.

Fiscal Reyes: ¿Qué es eso de recuperar la evidencia?

Agente Danuz: Recuperar la evidencia es que coordinamos, que una vez el doctor le haya entregado la evidencia a él, en vez de él entrar a la Institución con ese contrabando, iba a parar en la K9, que es bastante cerca.

¹⁸ Véase TPO de la testigo Gloria Cáez pág. 25, línea 15- pág. 26, línea 6.

nuestro Código Penal. Ello así, toda vez que se requiere que, para llevar a cabo el delito de posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal, en efecto, la persona tenga, introduzca, venda o intente vender una sustancia controlada o cualquier otro objeto que pudiera afectar la seguridad y orden de una institución penal.

El Sr. Reyes realizó una transacción con harina de trigo. La harina de trigo no es catalogada como una sustancia controlada. Por lo cual, no se probó la existencia de un elemento del delito, lo que exime de responsabilidad penal al apelante, según establecido por nuestro Código Penal. Por otro lado, aún para poder otorgar una tentativa de este delito, si bien es cierto que bajo la definición de tentativa es un acto que no se comete por causas ajenas a su voluntad, es necesario que desde un inicio estén presentes todos los elementos del delito y que no se lleve a cabo por alguna causa ajena a su voluntad; esto no sucedió en el presente caso. Como tribunal revisor, no podemos intervenir en cuanto a la intención legislativa si esta es clara e inequívoca. En el caso ante nuestra consideración, del texto del Artículo 277 del Código Penal se desprende que se especifica claramente que deben ser sustancias controladas o cualquier otro objeto que pueda afectar el orden o seguridad de una institución penal. Con el beneficio del examen de la TPO, no podemos concluir que la harina de trigo sea un objeto que pueda afectar el orden o la seguridad de una institución.

Conforme a lo antes expuesto, resolvemos que se cometieron los errores señalados y que no se configuró el delito de Tentativa de infracción al Artículo 277 del Código Penal, *supra*, por el cual fue convicto el apelante. Por tanto, procede revocar la *Sentencia* emitida por el TPI, y en consecuencia declarar al señor Narciso Reyes Carrillo no culpable por infringir el Artículo 277 del Código Penal en su modalidad de tentativa.

Sin embargo, entendemos apropiado señalar que, el hecho de que resolvemos que procede revocar la *Sentencia* apelada **no constituye impedimento colateral ni es óbice para que se lleven a cabo otros**

procedimientos administrativos contra el Sr. Reyes Carrillo en relación con los hechos del recurso que nos ocupa, de así estimarlo la parte o partes correspondientes.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la sentencia emitida por el TPI y declaramos no culpable al señor Narciso Reyes Carrillo por infringir en su modalidad de tentativa el Artículo 277 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado, 33 LPRC sec. 5370.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones